

BENEFICIOS Y VENTAJAS PENITENCIARIAS

PASO A PASO

Guía práctica sobre los beneficios y ventajas que se recogen en nuestro derecho penitenciario

EDICIÓN 2023

Incluye casos prácticos y formularios



BENEFICIOS Y VENTAJAS PENITENCIARIAS

Guía práctica sobre los beneficios y ventajas que se recogen en nuestro derecho penitenciario

EDICIÓN 2023

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-208-9
Depósito legal: C 1859-2023

SUMARIO

1. EL INGRESO EN PRISIÓN Y LA CLASIFICACIÓN DEL PENADO . . .	9
1.1. La clasificación del penado	13
1.2. Grados de clasificación penitenciaria	19
1.3. Clasificación inicial y revisión	32
2. LOS PERMISOS DE SALIDA	43
2.1. Clases	46
2.2. Suspensión o revocación.	54
2.3. Denegación	55
3. LA LIBERTAD CONDICIONAL	57
3.1. Tipos y requisitos para su obtención	59
3.2. Procedimiento de solicitud	73
3.3. Revocación	83
4. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS	89
4.1. El adelantamiento de la libertad condicional	90
4.2. El indulto particular y el procedimiento de tramitación.	91
5. LOS RECURSOS EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO.	99
5.1. Recursos ante el JVP	100
5.2. Recursos frente a las resoluciones del JVP	102

ANEXO I CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico ¿Puede el auto que concede la libertad condicional supeditarla a la prohibición de salir de la provincia de residencia?	113
Caso práctico A la hora de valorar el esfuerzo reparador del deudor de la responsabilidad civil, ¿pueden tenerse en cuenta los ingresos inferiores a lo declarado inembargable?	115
Caso práctico Diferencias en el procedimiento para la concesión de la libertad condicional en el caso de peligro patente para la vida, y enfermedad muy grave con padecimientos incurables	117

SUMARIO

Caso práctico ¿Puede suspenderse el permiso de salida por incumplir la obligación de pernocta?	119
Caso práctico ¿Es posible conceder permiso de salida a un clasificado en tercer grado si se decreta prisión provisional por otra causa?	121
Caso práctico ¿Puede la quiebra en la confianza del interno justificar la regresión en grado?	123
Caso práctico ¿Cuáles son los sistemas de vida en el tercer grado penitenciario?	125

ANEXO II FORMULARIOS

Escrito de solicitud de clasificación directa en tercer grado	129
Recurso de apelación contra la denegación del tercer grado penitenciario	131
Solicitud de permiso penitenciario de salida	135
Solicitud de permiso penitenciario extraordinario de clasificado en tercer grado . .	137
Recurso de apelación ante la resolución del recurso de reforma por denegación del permiso de salida penitenciario	139
Recurso de reforma contra auto aplicando régimen general de cumplimiento de la pena	143
Solicitud de suspensión de ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional	145
Recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la denegación de libertad condicional	147
Solicitud de suspensión de condena mientras se tramita el indulto solicitado . .	151

1.

EL INGRESO EN PRISIÓN Y LA CLASIFICACIÓN DEL PENADO

El ingreso en prisión

El art. 17.1 de la CE expresa «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley».

Se establece así la libertad como un derecho subjetivo, inherente a todos los seres humanos y que supone que la persona no puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por el propio art. 17 de la CE y en la forma que se establezca en la ley. En este sentido la Constitución determina ciertas limitaciones a la privación de libertad que podemos resumir en la siguiente forma:

- Detención preventiva que no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, fija un plazo máximo de 72 horas dentro de las cuales el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
- Se recoge como garantía de la persona detenida ilegalmente que por medio de ley se regule un procedimiento de *habeas corpus* que producirá la inmediata puesta a disposición judicial.

A TENER EN CUENTA. Esta previsión constitucional se materializó en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

Las penas privativas de libertad, con la pena de prisión como máxima expresión, como respuesta punitiva del Estado ante quienes cometen un ilícito penal supone la afectación de la libertad de una persona. Es por ello que la previsión de la pena de prisión debe estar reducida a la mínima expresión posible, siendo reservada a las conductas más graves.

En cuanto a las penas privativas de libertad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social conforme a lo previsto en el art. 25.2 de la CE:

«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

Esta previsión del art. 25.2 de la CE no recoge un derecho fundamental, sino que establece un mandato dirigido al legislador y a la Administración penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la **sentencia n.º 120/2000, de 10 de mayo, ECLI:ES:TC:2000:120** en la cual también establece:

«(...) De otro lado, que la presunta vulneración del art. 25.2 CE parece partir de que el único fin legítimo de las penas privativas de libertad es la resocialización y reinserción social. Sin embargo, como este Tribunal ha declarado en la ya citada STC 150/1991, FJ 4, “el art. 25.2 CE no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la Constitución ni, desde luego, de entre los posibles —prevención especial, retribución, reinserción, etc.— ha optado por una concreta función de la pena” (...).».

En el ámbito penitenciario el reflejo de este mandato lo encontramos en el artículo primero de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP) que señala:

«Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados».

Para que este objetivo se logre es necesario la individualización del tratamiento, el cual se determinará tras la adecuada observación de cada penado. Para ello se llevará a cabo la clasificación del recluso, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquel. Para realizar esta clasificación, conforme señala el art. 63 de la LOGP, se tendrá en cuenta:

- La personalidad.
- El historial individual, familiar, social y delictivo del interno.
- La duración de la pena y medidas penales, en su caso.
- El medio a que probablemente retornará.

- Los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

La competencia para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces de vigilancia penitenciaria en vía de recurso, le corresponde a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

A TENER EN CUENTA. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias fue suprimida por el Real decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se otorgaron las competencias de este órgano a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

|| Modo de ingreso en el establecimiento penitenciario

Los artículos 15 y siguientes del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario se encargan de regular el modo de ingreso en el establecimiento penitenciario.

Se inicia señalando que el ingreso de una persona en prisión en calidad de detenido, preso o penado se efectuará:

- Mediante orden judicial de detención, mandamiento de prisión o sentencia firme de la autoridad judicial competente.
- Orden de detención procedente de la Policía Judicial. En este caso, la dirección del centro podrá denegar motivadamente el ingreso cuando en la orden de detención no consten expresamente alguno de los siguientes datos:
 - Datos identificativos del detenido.
 - Delito imputado.
 - Que se halla a disposición judicial.
 - Hora y días de vencimiento del plazo máximo de detención.
- Detención acordada por el Ministerio Fiscal. En la orden constarán los datos de identificación de la diligencia de investigación y el momento de vencimiento del plazo máximo de detención.

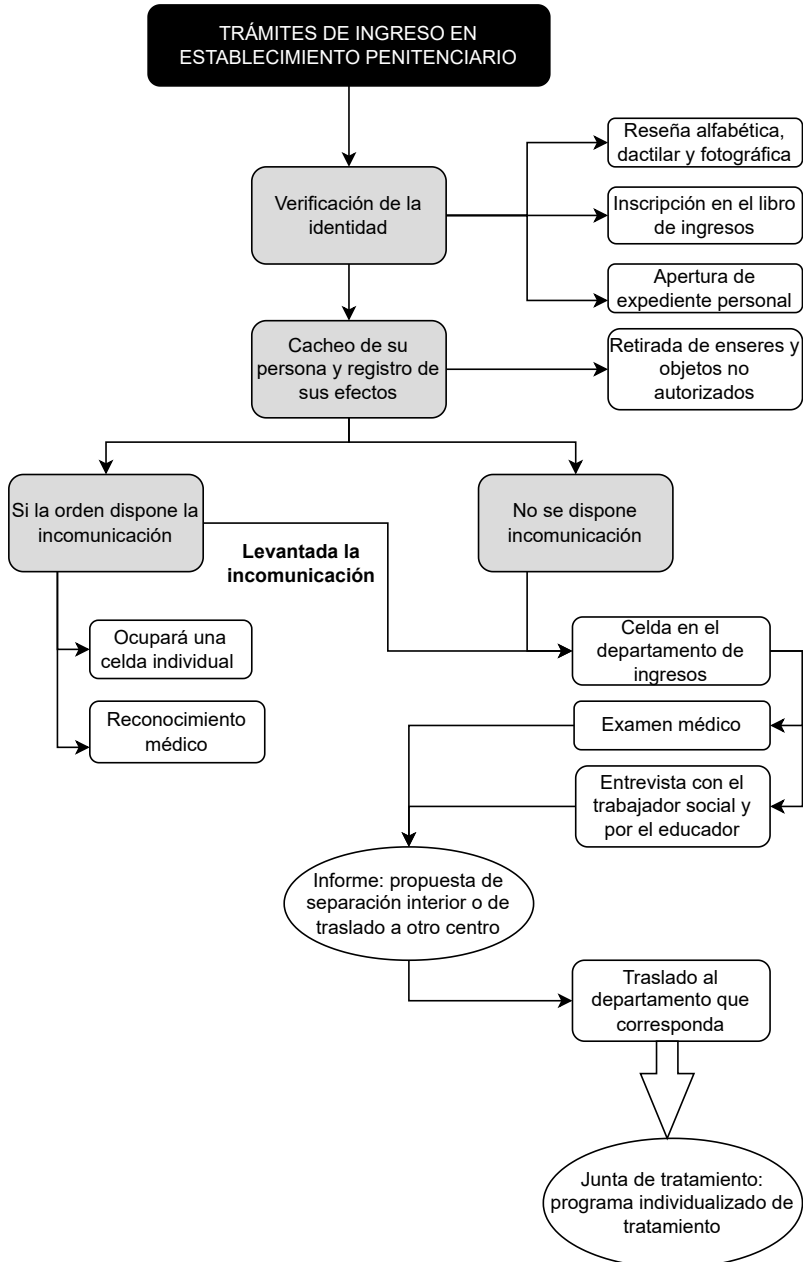
También será admitido en un establecimiento penitenciario quien se presente voluntariamente, situación que se hará constar expresamente en su expediente penitenciario personal. En estos casos, el director del centro penitenciario recabará del juez o tribunal, dentro de las 24 horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena.

CUESTIÓN

¿Qué ocurre si se trata de un interno evadido que decide reingresar voluntariamente?

En este caso si se presenta en un centro distinto del originario, se solicitará del establecimiento del que se hubiese evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en torno a su destino o traslado.

El plazo para remitir la documentación al centro penitenciario es de 72 horas, si en ese término no se hubiera recibido se procederá a la excarcelación del ingresado.



El artículo 16 de la LOGP señala que cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá de manera inmediata a una completa separación teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental, y respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. Como consecuencia:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia.

A esta previsión el art. 99 del Reglamento Penitenciario añade:

«1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

2. Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente.

3. Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII.

4. Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia».

1.1. La clasificación del penado

Reeducación y reinserción social de los penados

La Constitución Española recoge en su art. 25.2 de la CE el mandato constitucional de que las penas privativas libertad y las medidas de seguridad deben estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social.

La LOGP cumple con este mandato cuando en la definición del tratamiento penitenciario, señalada en el art. 59, se concreta como «el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados». A esta previsión añade el apartado 2 del mismo precepto:

«2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general».

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 610/2020, de 13 de noviembre, ECLI:ES:TS:2020:3779

«Asimismo la sentencia num. 413/2018, enseña que aunque se comparta la necesidad de que se cumpla de forma real y efectiva la previsión constitucional, artículo 25.2, según la cual las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social del delincuente, y en la medida en la que vienen a recordar que las penas de prisión de una duración excesiva pueden perder en numerosos casos la posibilidad de cumplir con esa finalidad, ello no puede conllevar la conclusión con carácter general de la inaplicación de la norma, sobre el exclusivo sustento de la disconformidad con los efectos que tal aplicación trae consigo, cuando precisamente lo que se pretende en dicho precepto es que el penado no abandone el centro penitenciario hasta que cumpla la pena en su totalidad o hasta que exista un pronóstico favorable de reinserción social.

Recuerda la STC 160/2012, que desde el ATC 486/1985, de 10 de julio, ha venido afirmando que el art. 25.2 CE no contiene un derecho fundamental, sino un mandato constitucional dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, que como tal puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2; 28/1988, de 23 de febrero, FJ2; 79/1998, de 1 de abril, FJ 4; y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4). Junto a ello, ya en el citado Auto se destacaba también que dicho precepto “no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad” (también, SSTC 167/2003, de 29 de septiembre, FJ 6 y 299/2005, de 21 de noviembre, FJ 2); por ello, de la mención de que las penas y las medidas de seguridad deberán estar orientadas a tales finalidades, no se deriva que tales fines sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de libertad ni, por lo mismo, que haya de considerarse contraria a la Constitución “la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicha finalidad” (SSTC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 9, citando el ATC 780/1986, de 19 de noviembre; 167/2003, de 29 de septiembre, FJ 6; y 299/2005, de 21 de noviembre, FJ 2).

Por otra parte, si bien los permisos de salida, tercer grado y libertad condicional son instituciones que coadyuvan notablemente al proceso de resocialización de los penados, el mecanismo establecido en el art. 78.1 no priva definitivamente de ellos, si bien será en fase de ejecución y ante el Juez de Vigilancia, donde el penado deberá hacer valer que se ha hecho acreedor a ellos, porque las razones que condicionaron su obtención al cómputo sobre el total de la pena impuesta no subsiste (78.2); y en cualquier caso, el art. 78 no impide medida alguna de reeducación en régimen de cumplimiento estrictamente cerrado».

Regulación de la clasificación de los penados

- Artículo 25 de la CE.
- LOGP.
- Reglamento Penitenciario de 1996.
- Código Penal.
- Instrucción 9/2007 de la Secretaría General de IIPP. Clasificación y destino de penados.

Individualización del tratamiento penitenciario y clasificación en grados

La LOGP en la regulación del tratamiento penitenciario señala que los servicios encargados del tratamiento deben conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para su reeducación y reinserción —art. 60.1 de la LOGP—. Es por ello que se hace necesario la **individualización del tratamiento**, para lo cual establece el art. 63 de la LOGP:

«Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento».

Para esta individualización del tratamiento **se observará al penado y a continuación se realizará su clasificación** la cual determinará el destino al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado y, en su caso, al grupo o sección más idónea. Con relación a la clasificación el art. 102 del Reglamento Penitenciario señala:

«Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento».

RESOLUCIÓN RELEVANTE

Auto de la Audiencia Nacional n.º 322/2020, de 3 de julio, ECLI:ES:AN:2020:2020A

«Los criterios que rigen la clasificación penitenciaria han sido reiteradamente examinados por esta Sala, entre otros, en autos de fechas 7 de diciembre de 2018, 21 de septiembre de 2018, 11 de mayo de 2017, 6 de abril de 2017, 3 de febrero de 2017 y 15 de octubre 2015 y en supuesto del hoy recurrente en última resolución de respecto

BENEFICIOS Y VENTAJAS PENITENCIARIAS

PASO A PASO

El derecho penitenciario vigente en nuestro país recoge diferentes ventajas y beneficios que permiten a los condenados a penas de prisión acogerse a ellos en determinadas circunstancias. Resulta de vital importancia conocer la regulación de los mismos para que los internos puedan acceder a ellos y minimizar el impacto que la condena tenga en sus vidas.

A través de esta guía podrás conocer no solo lo relativo a los beneficios penitenciarios regulados como tal, sino también lo concerniente a la clasificación de los penados, los permisos de salida o la libertad condicional.

Con el fin de facilitar la comprensión del tema se incluyen esquemas, respuesta a preguntas frecuentes, casos prácticos y formularios.



www.colex.es



PVP 16,00 €

ISBN: 978-84-1194-208-9

